



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Veinticinco (25) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO	REGLAMENTACION DE VISITAS
DEMANDANTE	JONNER DURAN RUEDAS
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HENRY ALEXI ORTIZ SAVI
DEMANDADO	DEYANIRA BARBOSA CONTRERAS
RADICADO.	54 – 498 – 31 – 84 – 001 – 2021– 00003– 00

Estudiada la demanda que antecede y de conformidad con los preceptos señalados en los artículos 82 y 90 del C. G. P se inadmitirá para que subsane las siguientes falencias:

- A. En el poder debe indicarse la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Por tal motivo, no se reconocerá personería para actuar al abogado hasta que se allegue el poder debidamente subsanado.
- B. Igualmente no anexa prueba de que el poder le fue enviado por medio del E – mail personal del poderdante, para comprobar su autenticidad.
- C. Debe indicar los correos electrónicos para notificaciones judiciales de las partes, según lo estipulado en el art. 6°. Del Decreto 806 de 2020.
- D. Debe informar como obtuvo la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la parte demandada y allegar las evidencias correspondientes de las comunicaciones que le sean remitidas, de acuerdo con el art. 8 del decreto 806 de 2020.
- E. Además no anexa prueba alguna de que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- F. No se acreditó que al momento de presentar la demanda (ante la oficina de apoyo judicial), se haya enviado simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos a la demandada, conforme lo dispone el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Reglamentación de visitas.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane la demanda, respecto a los defectos que adolece.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES.
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO

No. 006 DE HOY 26 DE ENERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, Veinticinco (25) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	CARMEN CECILIA CRUZ SUAREZ
APODERADO	DR. ALVARO DAVID CASTRO BARRIGA
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00097-00

Se encuentra al despacho memorial visible a folio 35 la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante informándole que mediante auto de fecha 14 de octubre de 2020 se ordenó cumplir con lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de septiembre de 2020, el cual debe ser cumplido en su totalidad.

RADÍQUESE, CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>006</u> DE HOY <u>26 DE ENERO DE 2021</u> . El Secretario, JOHNNY QUINTERO POSADA
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

TIPO DE PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	SILVIA JUDITH CARVAJALINO RIBON
APODERADO	DR. CARLOS DANIEL RINCON
RADICADO	54-498-31-84-001-2018-00278

Revisado el proceso se encuentra que esta inactivo desde el año 2019 y que el trámite del mismo debe realizarse en concordancia con lo dispuesto en la ley 1996 de agosto de 2019, por lo anterior se ordena requerir a la parte a efectos de que se sirva activar el proceso so pena de decretar el desistimiento tácito artículo 317 numeral 2 regla b del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>006</u> DE HOY <u>26 DE ENERO DE 2021.</u> El Secretario,  JOHNNY QUINTERO POSADA
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Veinticinco (25) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE	LAURIN ANDREA ASCANIO PEREZ
APODERADO	DR CARLOS DANIEL RINCON
RADICADO	54-498-31-84-001-2019-00336

Pasa al Despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA promovido por la LAURIN ANDREA ASCANIO PEREZ, representada por apoderado judicial, para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capítulo II.

ACONTECER FACTICO

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2019 se inadmitió la presente demanda y se reconoció personería jurídica a la Dra. Mónica del Pilar Verjel, con fecha 24 de diciembre de 2019 fue admitida para darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria en concordancia con lo dispuesto en la ley 1996 de 2019.

Visible a folio 51 se encuentra la publicación realizada en el registro nacional de emplazados.

Mediante auto de fecha 24 de diciembre de 2019 se requirió a la apoderada de la parte para que cumpliera con la carga procesal correspondiente y así surtir el trámite respectivo sin que a la fecha y ya pasado un tiempo prudencial la misma se haya cumplido con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior se considera el desistimiento tácito como una figura aplicable a los procesos civiles y de familia, mediante la cual se sanciona la inactividad de la parte dentro del trámite de la demanda, la denuncia del pleito, el llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte; penalidad que se traduce en restarle efectos a la demanda, y en terminar el proceso, así como las demás actuaciones correspondientes en la particularidad de cada proceso.

Aunado a lo anterior, la aplicación de la misma por primera vez, ipso facto, produce la condena en costas y perjuicios en aquellos procesos en los que haya lugar por levantamiento de la medida cautelar; contrario sensu, si la figura se aplica por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extingue el derecho pretendido, se cancela el título y se desglosan los documentos con las constancias del caso.

Lo anterior permite establecer que “para la configuración del desistimiento tácito deben darse varios requisitos y pasos. Entre esos cabe destacar, que para continuar con los trámites allí mencionados se requiera una carga procesal o acto de parte que haya promovido el respectivo trámite y que esa carga o actuación sea ordenada por el Juez quien debe disponer “cumplirlo dentro de los treinta días siguientes”, mediante auto que debe notificarse por estado y comunicarse por estado y comunicarse al día siguiente por el medio más expedito” (Auto de fecha 6 de agosto de 2009 Tribunal Superior del distrito judicial de Bogotá. M.P. JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA). En cuanto a la misma figura y en acción pública de inconstitucionalidad la Corte Constitucional sostuvo: “En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos dependen de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros actos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. ...”

Ahora bien, como queda señalado, el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. Pero la sanción no recae necesariamente sobre la persona responsable de la falta, sino sobre la parte...” (Acción pública de inconstitucionalidad formulada por los ciudadanos NELSON EDUARDO JIMENEZ RUEDA y FRANKY URREGO ORTIZ).

En lo concerniente a la carga procesal impuesta, se ha determinado que la notificación de esta obligación se pone en conocimiento de la parte a través de la notificación por estado.

DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las disposiciones que preceden, a este caso particular una vez hechos los requerimientos respectivos para que se cumpliera con la carga procesal correspondiente y pasado ya un tiempo prolongado desde 14 de octubre de 2020 a la fecha y teniendo en cuenta que este juzgado ha esperado que la demandante realice el trámite respectivo señalado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda y no se ha obtenido respuesta para el cumplimiento de la actividad impuesta; se considera procedente la aplicabilidad del Desistimiento Tácito; haciéndose imperativo dejar sin efectos la demanda presentada y disponer la terminación del proceso,.

En efecto, de la simple revisión del proceso, se observa que luego de requerida la parte para impulsar el proceso, ha transcurrido en exceso el tiempo establecido en la ley, por lo que sin necesidad de mayores esfuerzos se establezca la necesidad de aplicar la figura del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que el DESISTIMIENTO TACITO ha operado en el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA promovido por la LAURIN ANDREA ASCANIO PEREZ, representada por apoderado judicial, para decidir sobre la aplicabilidad de la figura de desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012 y artículo 317 del código general del proceso sección quinta capítulo II.

SEGUNDO: DEJAR sin efecto la demanda presentada.

TERCERO: DISPONER la terminación del presente proceso, tal y como se señaló en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: No efectuar condena en costas a la parte demandante, por no existir prueba de su causación.

QUINTO: DESGLOSENSE los documentos que sirvieron de base para la presentación de la demanda, con las constancias del caso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

SEXTO: En firme el presente proveído, archívese el proceso realizando las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 006 DE HOY 26 DE ENERO DE 2021.

El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, Veinticinco (25) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	ILIAM FARIDE MAYORGA DURAN, FREIDY YAIR MAYORGA DURAN, MARY SANDRI MAYORGA DURAN Y OSMAIRO MAYORGA DURAN
APODERADO	DR. JESUS LOPEZ FERNANDEZ
DEMANDADO	CAUSANTE JESUS ANTONIO GARCIA Y DELIA GARCIA
RADICADO	54-498-31-84-001-2021-00004-00

Se encuentra al despacho la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado judicial por la señora ILIAM FARIDE MAYORGA DURAN, FREIDY YAIR MAYORGA DURAN, MARY SANDRI MAYORGA DURAN Y OSMAIRO MAYORGA DURAN, en contra de CAUSANTE JESUS ANTONIO GARCIA Y DELIA GARCIA, estando presente de emitir pronunciamiento sobre su admisibilidad. De tal forma y como quiera que la misma se ajusta a los parámetros legales, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 90 del C.G. del Proceso y demás normas concordantes, adoptando las medidas a que a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL formulada por la señora ILIAM FARIDE MAYORGA DURAN, FREIDY YAIR MAYORGA DURAN, MARY SANDRI MAYORGA DURAN Y OSMAIRO MAYORGA DURAN, en contra de CAUSANTE JESUS ANTONIO GARCIA Y DELIA GARCIA de conformidad con lo dicho en la motivación precedente.

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el libro Tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss. del C. G. del proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE en forma personal este asunto a la demandada (art 8 del decreto 806 de 2020) y córrasele traslado de la demanda y sus anexos para que den contestación por conducto de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días; Así mismo notifíquese este auto a la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: DECRETESE la práctica de la prueba técnica del ADN de las partes con el uso de los marcadores genéticos necesarios que determinen un índice de probabilidad superior al 99.99%, para lo cual se librarán los oficios a que haya lugar a las entidades correspondientes; por Adviértase que ante la renuencia de los interesados se procederá declarando la paternidad demandada conforme lo norma el artículo 8º, parágrafo 1º de la ley 721 de 2001. Programada la fecha y hora para la realización de la misma, notifíquese sobre ello a los interesados para los fines de su desplazamiento.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

QUINTO: Requiérase a la parte demandante para que llegue al despacho la ubicación exacta donde se encuentran sepultados los restos del señor JESUS ANTONIO GARCIA GARCIA (fallecido) a efectos de ordenar la exhumación.

SEXTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. JESUS LOPEZ FERNANDEZ en su condición de apoderado judicial de la señora ILIAM FARIDE MAYORGA DURAN, y sus hijos FREIDY YAIR MAYORGA DURAN, MARY SANDRI MAYORGA DURAN Y OSMAIRO MAYORGA DURAN, como parte dentro de este proceso en representación de la Institución Familiar y en beneficio de la menor aquí referenciada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN PERSONAL: La del auto anterior la hice en la fecha a la señora Defensora de Familia del I.C.B.F. de la ciudad, quien impuesta de su contenido firma como aparece:

Ocaña,

Dr.

Defensor de Familia I.C.B.F.

Dr. JHONNY QUINTERO POSADA

Secretario.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 006 DE HOY 26 DE ENERO DE 2021.
El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, Veinticinco (25) De Enero De Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	IMPUGNACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	WILMAR ANTONIO PALACIO AREVALO
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL
DEMANDADA	LINA FERNANDA CHINCHILLA GUERRERO
APODERADO DE LA DEMANDADA	DR. HENRY J. PEÑARANDA GUERRERO
RADICADO	54-498-31-84-001-2020-00080

Programar fecha de acuerdo con los lineamientos emanados de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA en el acuerdo 4024 de abril de 2007, y ordenada en el auto admisorio de la demanda de fecha 25 de agosto de 2020, por tanto, se ordena oficiar al grupo familiar conformado por la Señora LINA FERNANDA CHINCHILLA GUERRERO y, su menor Hija E.V.P.C. y el presunto padre señor WILMAR ANTONIO PALACIO AREVALO, para que se presenten el día **10 DE FEBRERO A LAS 08:30 A.M.** en el Instituto De Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses De La Ciudad De Ocaña, para la toma de muestras para la prueba de ADN decretada en este proceso. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 006 DE HOY 26 DE ENERO DE 2021.
El Secretario,

JOHNNY QUINTERO POSADA